



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO
147**

Aprobado mediante Acta del 27 de junio de 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	PAULA SOTO MOLINA
Demandada	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Llamado en Garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA
C.U.I.	760013105007202300428-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	No Repone
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Advierte el despacho que las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, a través de apoderados judiciales, allegaron solicitud de terminación del proceso. Lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2381 de 2024 y la posibilidad que tiene el actor de realizar el traslado a Colpensiones.

Ahora bien, considera este despacho judicial que el derecho de disposición sobre la terminación del proceso recae exclusivamente en la parte demandante, por lo que es esta parte a quien corresponde decidir si desea continuar o poner fin a la acción judicial iniciada, de acuerdo con su interés legítimo en la resolución

de la controversia planteada.

Por lo anterior, la solicitud de terminación del proceso presentada por las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, no es procedente. En consecuencia, se rechaza la misma y se procederá al estudio normal de los recursos de reposición y/o subsidio queja, a menos de que la parte demandante manifieste lo contrario caso en el cual se estudiará la petición en particular.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A.

Mediante el correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 24 de enero de 2025 por parte de Colfondos S.A. (13ReposiciónSubsidioQuejaColfondos00720230042801.pdf; Expediente digital- Cuaderno Tribunal), el apoderado judicial de la demandada, Colfondos S.A., interpusó recurso de reposición y, en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio No. 012 del 20 de enero de 2025. -notificado en estados del día 22 de ese mismo mes y año-, mediante el cual, se dispuso «*PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y cesantías, contra la sentencia de segunda instancia No. 265 del 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*»

Al desatar el recurso refirió la recurrente lo siguiente:

Colfondos S.A. argumentó que el interés jurídico para recurrir no se estimó de manera adecuada, porque los valores deben ser indexados hasta el momento en que se cumpla la obligación y que por eso los cálculos aritméticos realizados por este Despacho son imprecisos.

Por lo tanto, solicitó a la Sala de Decisión que reconsidere el auto interlocutorio y, en su lugar, conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS «*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*». [subrayado fuera de texto]

En vista de lo anterior el recurso de reposición interpuesto por Colfondos S.A. es procedente, dado que se dirige contra un auto interlocutorio y fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por estado el 22 de enero de 2025, habiéndose radicado el recurso el día 24 de enero del mismo año.

Ahora para efectos de resolver la reposición formulada, debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de **\$156.000.000**, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Tampoco cuestionaron que el interés económico de la parte demandada se determine con base en el valor de las condenas impuestas en la sentencia que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de esta frente al fallo de primera instancia.

Revisada las decisiones adoptadas en el *sub examine*, se tiene que, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 28 del 12 de febrero de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación efectuada por la señora **PAULA SOTO MOLINA** identificada con la **CC. No. 42.797.632** al fondo **COLFONDOS SA y PROTECCION SA**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, la demandante, deberá ser admitida y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a **COLFONDOS SA** y **PROTECCION SA**, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que la demandante estuvo afiliada a dichas administradoras.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a **COLFONDOS SA** y **PROTECCION SA**, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por **COLPENSIONES**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

QUINTO: COSTAS a cargo de **PROTECCION SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: COSTAS a cargo de **COLFONDOS SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLV. Liquidense por Secretaría.

OCTAVO: ABSOLVER a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A.**

NOVENO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

DECIMO: COSTAS a cargo de **COLFONDOS S.A.** y en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en virtud de la no prosperidad del llamamiento en garantía.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Sala de Decisión a través de la sentencia No. 265 del 31 de octubre de 2024, en la cual se dispuso lo siguiente:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia 024 del 1 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: **COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y Colfondos, y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada entidad.

Tercero: Por la secretaria de la Sala Laboral, notifiqúese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: **DEVOLVER** por secretaria el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

La Sala, mediante auto No. 012 del 20 de enero de 2025, estableció que el agravio cuantificable para la AFP eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de

la Ley 100 de 1993, por el periodo en que cada fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Asimismo, se incluyó en el cálculo del interés económico el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, ambos conceptos de manera indexada. En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en cabeza de Colfondos S.A. en la suma de **\$6.500.220** liquidada por el periodo comprendido entre octubre de 1995 y julio de 1998.

Tras analizar los argumentos expuestos por Colfondos S.A., esta sostuvo que su interés jurídico para recurrir en casación se basaba en las condenas impuestas, incluida la ineficacia del traslado de régimen pensional, que obligaba a Skandia a entregar a Colpensiones todos los valores recibidos por la afiliación del actor, tales como gastos de administración y comisiones. La entidad resaltó que estos gastos tenían una destinación específica según la ley y que ya habían sido invertidos en la correcta administración de los recursos del demandante, cuyos rendimientos fueron reconocidos. Esto implicaba que Skandia debía devolver dichas sumas, lo que afectaría su patrimonio y generaba un interés económico para apelar.

La Sala advierte que la entidad fundamenta su argumentación en la discusión de las condenas impuestas en la sentencia No. 265 del 31 de octubre de 2024; pues al invocar la sentencia SU-107 de 2024, emitida por la Honorable Corte Constitucional, su propósito es solicitar la supresión de las condenas que consisten en el traslado de los gastos de administración y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima de manera indexada, lo cual corresponde al ámbito del recurso de casación.

Adicionalmente, esta Sala concluye que, mediante el recurso interpuesto, no se desvirtúan las sumas determinadas en el auto No. 012 del 20 de enero de 2025. En consecuencia, la recurrente no logra controvertir las consideraciones que sustentaron la negativa del recurso extraordinario de casación, lo que impide la modificación de la decisión adoptada.

Acorde con lo expuesto, y no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el auto No. 012 del 20

de enero de 2025, en relación con la negativa del recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A., se declarará impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

De manera subsidiaria, la recurrente interpuso queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, esta Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 68 del CPT y SS, y en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía al artículo 145 del CPT y SS, se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición presentados por el apoderado de COLFONDOS S.A. y en consecuencia **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 012 del 20 de enero de 2025, que negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 265 del 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al **RECURSO DE QUEJA** presentado por el apoderado de COLFONDOS S.A., y en consecuencia **ORDENAR** a la Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

Carolina Montoya L
CAROLINA MONTOYA LONDONO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
(De permiso)

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a98e425827362caa34c91f0ec1b77ee6b83c18b16d4897200362c14d5d8802**

Documento generado en 21/07/2025 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>